



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JDC-291/2025 Y ST-
JDC-300/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: **[DATO PROTEGIDO]**

TERCERO INTERESADO: **[DATO
PROTEGIDO]**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN
CASTRO

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco.¹

(2) **SENTENCIA** que **REVOCA para efectos**, la diversa dictada en el expediente PES/[REDACTED]/2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género³, al concluir que las acciones y omisiones denunciadas no se basaron en elementos de género, ya que tales conductas no fueron motivadas por algún estereotipo.

A N T E C E D E N T E S

(3) I. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(4) 1.1. **Queja.** El siete de marzo, la denunciante interpuso queja por estimar que el Presidente Municipal ⁴de **[DATO PROTEGIDO]**, incurrió en la comisión de actos constitutivos de VPG, por la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información que formuló, la falta de invitación a eventos públicos

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo Tribunal local, o Tribunal responsable.

³ En lo sucesivo VPG.

⁴ Presidente Municipal o denunciado.

ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

del Ayuntamiento y de respuesta a manifestaciones expresadas por la regidora⁵ durante las sesiones del Cabildo.

- (5) **1.2. Registro, admisión y medidas de protección.** El diez de marzo, la autoridad sustanciadora registró la queja y, el uno de abril, la admitió, desestimó la solicitud de medidas cautelares y, en su momento, remitió el expediente al Tribunal local.
- (6) **1.3. Sentencia local (Acto impugnado).** El nueve de octubre, el Tribunal local determinó la inexistencia de actos constitutivos de VPG, al concluir que las acciones y omisiones denunciadas no se basaron en elementos de género, ya que tales conductas, no fueron motivadas por algún estereotipo.
- (7) **II. Juicio Electoral (ST-JE-[REDACTED]/2022). 2.1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de octubre, la parte actora promovió, ante la responsable, Juicio Electoral.
- (8) **2.2. Recepción y turno.** El veintidós de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias, por lo que la Presidencia ordenó integrar el expediente ST-JE-[REDACTED]/2025 y turnarlo el veintitrés siguiente a la Ponencia respectiva.
- (9) **III. Juicio para la Ciudadanía (ST-JDC-300/2025). 3.1. Cambio de vía.** Mediante Acuerdo de Sala de cinco de noviembre, se determinó reencauzar la demanda del juicio electoral al juicio de la ciudadanía en que se actúa.
- (10) **3.2. Turno.** El mismo día, la Presidencia ordenó integrar el expediente **ST-JDC-300/2025** y turnarlo a la Ponencia respectiva.
- (11) **3.3. Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó, admitió y cerró instrucción del juicio.
- (12) **IV. Juicio de la Ciudadanía (ST-JDC-291/2025). 4.1. Presentación de la demanda.** El dieciséis de octubre, **DATO PROTEGIDO** promovió ante la responsable, juicio de la ciudadanía.
- (13) **4.2. Recepción y turno.** El veintidós de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias, por lo que la Presidencia ordenó integrar el

⁵ Regidora o denunciante.

expediente **ST-JDC-291/2025** y turnarlo el veintitrés siguiente a la Ponencia respectiva.

- (14) **4.3. Comparecencia de parte tercera interesada.** Mediante escrito presentado el veintidós de octubre, **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de denunciado y Presidente Municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, compareció al juicio para la ciudadanía promovido por la denunciante con el carácter de tercero interesado.
- (15) **4.4. Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó, admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

- (16) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con un procedimiento especial sancionador, a través del cual, se trató la denuncia de una regiduría municipal, en el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG de parte del Presidente Municipal, en su contra, lo que evidencia que se trata de una entidad federativa y materia reservada a la jurisdicción de esta Sala.⁶
- (17) **SEGUNDO. Tercero interesado (ST-JDC-291/2025).** Comparece **DATO PROTEGIDO**, como denunciado y Presidente Municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, con la pretensión de apersonarse al juicio para la ciudadanía promovido por la denunciante como tercero interesado.
- (18) Se le reconoce la calidad de parte tercero interesado, por lo siguiente:
- (19) **a. Forma.** En el escrito consta el nombre de quien comparece, firma autógrafa, la razón del interés incompatible con la denunciante en que funda sus

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior: ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE 2015, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

pretensiones y las manifestaciones de las que se evidencia que tiene un interés contrario al de la parte promovente.

- (20) **b. Interés incompatible.** Tiene un interés incompatible con la pretensión de **DATO PROTEGIDO**, porque del escrito de comparecencia se advierte que acude a esta instancia a efecto de señalar que debe prevalecer la declaración de inexistencia de actos constitutivos de VPG, en perjuicio de la regidora, y se desestimen sus motivos de agravio.
- (21) **c. Oportunidad.** La publicitación del juicio venció a las doce horas, del veintidós de octubre, por lo que, si presentó el escrito de comparecencia en esa fecha a las once horas con cuarenta y un minutos, se tiene que su presentación resulta oportuna⁷.
- (22) **d. Legitimación.** **DATO PROTEGIDO**, es el Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO** y comparece en su calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador de origen, por propio derecho, por lo que, tal requisito se cumple.
- (23) **TERCERO. Acumulación.** Se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, por lo que **se acumula el expediente ST-JDC-300/2025 al ST-JDC-291/2025**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.
- (24) En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.⁸
- (25) **CUARTO. Requisitos de procedencia.** Los juicios para la ciudadanía reúnen los requisitos de procedibilidad, como se expone:⁹
- (26) **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar, respectivamente, los nombres de los promoventes, el acto impugnado, la responsable y las firmas autógrafas, además de mencionar hechos y agravios.

⁷ Como se desprende de las constancias de publicitación en las que se hizo constar que el plazo transcurrió de las doce horas del diecisiete de octubre a las doce horas del veintidós siguiente y tal como lo señala la responsable en el informe.

⁸ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁹ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (27) **b) Oportunidad.** La presentación de ambas demandas resulta oportuna ya que, la resolución reclamada les fue notificada, tanto a la denunciante, como al denunciado, el diez de octubre¹⁰. De manera que, si los escritos se presentaron el dieciséis de octubre, su presentación resulta oportuna al realizarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.¹¹
- (28) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colman, toda vez que ambos promueven por propio derecho y la parte actora del ST-JDC-291/2025, fue quien instó el procedimiento especial sancionador con la calidad de denunciante ante la presunta comisión de actos constitutivos de VPG.
- (29) En el ST-JDC-300/2025 promueve el sujeto denunciado, por lo que, ambas partes, al ser quienes conformaron la relación procesal del procedimiento sancionador local, se advierte que cuentan con interés jurídico para impugnar.
- (30) **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe medio de impugnativo previo que deba agotarse en contra del acto reclamado.

(31) **QUINTO. Estudio de fondo.**

- (32) **5.1 Agravios, pretensión y causa de pedir.** Resulta innecesario transcribir los agravios¹² pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando se precisan los planteamientos de la demanda, se estudian y se responden.¹³
- (33) Por tanto, de una lectura íntegra de las demandas, se advierten como agravios, los siguientes:
- (34) **a) Primer agravio.** La regidora y denunciante en el procedimiento de origen sustenta que la sentencia reclamada carece de exhaustividad y congruencia ya que, se deben privilegiar cuestiones de fondo sobre las formales, debiendo privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

¹⁰ Constancias de notificación a fojas 968 y 971 del cuaderno accesorio único y tal como lo informó la responsable en el informe circunstanciado.

¹¹ Sin tomar en cuenta los días 11 y 12 de octubre por corresponder con sábado y domingo, dado que el asunto no se relaciona con proceso electoral.

¹² En atención al principio de economía procesal.

¹³ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

- (35) Ello, porque si bien el Tribunal local estableció que las irregularidades actualizadas podrían vulnerar sus derechos político-electorales, resulta inconcebible que, únicamente, se dejan a salvo sus derechos, a efecto de que hiciera valer el medio de impugnación conducente.
- (36) Señala que, tal situación, revela la incongruencia de la sentencia reclamada pues la responsable concluyó la existencia de hechos que pudieron configurar la obstrucción de su cargo, pero no la VPG, convirtiéndose en un juicio protector de los denunciados y que omite emitir un pronunciamiento ante la existencia de la obstrucción en el ejercicio del cargo de la denunciante.
- (37) **b) Segundo agravio.** Sustenta que, es evidente la transgresión a su derecho de acceso a la justicia y solicita que se tomen en cuenta los votos particulares emitidos por las Magistraturas integrantes del Tribunal local responsable y señala que hace suyas tales consideraciones solicitando que se le tengan por reproducidas, ya que, en ellos, se evidencian lo incorrecto de lo considerado en la sentencia.
- (38) Afirma que, fue indebida la valoración probatoria porque el ofrecimiento de las ligas electrónicas debió adminicularse con el caudal probatorio, ya que lo impreciso de la consideración relativa a que, si bien, no se dirigió el denunciado a la denunciante durante la sesión de Cabildo, lo cierto es que el Tribunal local al analizar la controversia pasó por alto que la expresión “ignorante”, con la que se le adjetivizó, fue expresada con el fin de invisibilizarla.
- (39) **c) Tercer agravio.** Por su parte, el Presidente Municipal y sujeto denunciado en el procedimiento de origen, señala que se varió la *litis* y se debió ampliar la denuncia y ordenar que se abriera otro procedimiento sancionador porque lo cierto es que, la denuncia fue presentada por considerar que existían conductas que configuraban VPG, sin embargo, la responsable al establecer que la omisión de respuesta con un informe pormenorizado del estado en que se recibió esta administración, finalmente valoró el oficio TM/[REDACTED]/2025, a través del cual el Tesorero Municipal respondió la solicitud de información, lo que no debió ser materia de análisis.
- (40) Aduce que, fue indebido que, a partir de tal hecho se considerara existente la omisión de dar la información porque si la denunciante estaba inconforme con tal oficio, debió presentar una ampliación de demanda o un nuevo medio de

impugnación al no tratarse de hechos que fueran materia de la denuncia inicialmente interpuesta.

- (41) Lo anterior, porque con tal oficio se acredita que se atendió la petición formulada por la denunciante, sin que dentro del procedimiento sancionador de origen fuera posible evaluar la idoneidad de su contenido.
- (42) De manera que, establecer la existencia de la omisión vulneró el principio de congruencia y se trata de cuestiones ajenas a la denuncia ya que, en todo caso, la inconformidad planteada contra tal oficio resulta extemporánea porque le fue notificado el ocho de mayo y, las manifestaciones sobre su inconformidad fueron presentadas hasta el diecinueve siguiente, esto es, fuera del plazo legal con el que contaba para impugnarlo.
- (43) Por tanto, considera que lo anterior, vulneró sus derechos porque no estuvo en aptitud de ejercer su garantía de audiencia y porque la responsable realizó una valoración arbitraria ya que tuvo por cierto que el contenido del oficio no es adecuado, sin valorar, incluso, que la Tesorería se encuentra impedida para entregar información vinculada con irregularidades de la gestión financiera de la pasada administración.
- (44) **d) Cuarto agravio.** Aduce que la sentencia reclamada incumple con el principio de exhaustividad porque en autos obra el acuse del oficio DJ.I/0 [REDACTED]/2025, que contiene el informe mensual de contingente laboral que le fue entregado a la regidora mediante convocatoria pública prevista en el punto cuatro de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo.
- (45) Lo que fue referenciado en el diverso oficio SA/[REDACTED]/2025, del que se advierte que se dio respuesta a la denunciante posterior a la sesión de Cabildo de doce de marzo y lo que fue materia del desahogo del requerimiento de ocho de mayo, por lo que la información solicitada le fue entregada a la actora en tiempo y forma, contrariamente a lo que señala el Tribunal responsable.
- (46) **e) Quinto agravio.** Afirma que, resultan incongruentes las consideraciones de la responsable en la fojas dieciséis y diecinueve de la sentencia reclamada, porque en primer momento determina la existencia de omisiones de respuesta a lo manifestado por la denunciante en sesiones de Cabildo, sin embargo, posteriormente afirma que, a foja treinta y siete, existió respuesta generalizada de parte del denunciado en una única intervención en la sesión y con ello, se

ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

atendieron los planteamientos esgrimidos durante la discusión, de manera que, resulta indebido que tuvieran por actualizadas omisiones de respuesta cuando sí se atendieron sus señalamientos.

(47) Específicamente puntuiza que, las manifestaciones de la regidora respecto de las sesiones de Cabildo de treinta y uno de enero y once de febrero, fueron atendidas a través de una respuesta general, en una sola intervención, refiriendo que, su idoneidad, no forma parte de la *litis* de esta controversia.

(48) Por consiguiente, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que tanto el Presidente Municipal, como la regidora, hacen valer agravios de fondo, en relación con las temáticas siguientes:

I. Indebido dejar a salvo derechos para impugnar obstrucción del cargo.

II. Consideraciones de los votos particulares.

III. Variación de la litis e inexistencia de la omisión de entregarle información solicitada y extemporaneidad para impugnar el oficio de respuesta.

IV. Entrega del informe mensual de contingente laboral.

V. Incongruencia en cuanto a que el denunciado sí atendió las manifestaciones expresadas durante diversas sesiones de Cabildo.

(49) Teniendo como **pretensión** por parte de la regidora, la revocación de la sentencia impugnada, para el efecto de establecer la existencia de actos que considera constitutivos de VPG de parte del denunciado; mientras que la pretensión del Presidente Municipal, es que se revoquen las consideraciones vinculadas con la existencia de omisión de entregarle información a la denunciante.

(50) Sustentando su **causa de pedir** en que la sentencia reclamada no resulta apegada a Derecho porque transgredió el principio de exhaustividad, congruencia interna, externa y vulneró el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los promoventes.

(51) Así, **el fondo de este asunto** consiste en determinar si se debe revocar o no, la sentencia impugnada.

(52) **5.2. Metodología de estudio.**

(53) En primer término, se estudiarán los agravios identificados con los incisos I) y II), en virtud de que combaten de forma general las consideraciones de la sentencia reclamada, y posteriormente, los agravios reseñados como III) a V) al vincularse en específico sobre la presunta inexistencia de la omisión de dar respuesta a solicitudes de información planteadas por la regidora.¹⁴

(54) **5.3. Decisión de esta Sala Regional.**

(55) Esta Sala Regional, considera que la sentencia reclamada debe **revocarse parcialmente**, porque los agravios que hace valer la regidora denunciante relativos a que, fue indebido que, el Tribunal local, habiendo advertido irregularidades que podrían vulnerar sus derechos político-electORALES, y solamente determinara dejar a salvo sus derechos para impugnar actos que considerara que pudieran configurar obstrucción en el ejercicio de su cargo, actualizan una transgresión a su derecho de acceso a la justicia, al quedar inauditos.

(56) En cuanto a lo sustentado por el Presidente Municipal y, entonces denunciado, se considera que carecen de razón sus argumentos en virtud de que, la omisión de entregar la información solicitada fue debidamente analizada por el Tribunal local conforme a los oficios que integran el caudal probatorio y la inconsistencia relativa a la presunta falta de respuesta a las participaciones de la denunciada en las sesiones de Cabildo, no trascendió a la declaración de inexistencia de la infracción.

(57) **I. Indebido dejar a salvo sus derechos para impugnar la obstrucción del cargo y II. Hace suyas las consideraciones que sustentan los votos particulares formulados en la sentencia reclamada.**

(58) Sustenta la regidora que el hecho de que el Tribunal local dejara a salvo sus derechos para impugnar la presunta falta de invitación a eventos del Ayuntamiento y la omisión de proporcionarle la información que solicitó, por advertir que “**podrían**” vulnerar los derechos político-electORALES de la denunciante, sin otro pronunciamiento, le genera lesión a su derecho de acceso a la justicia.

¹⁴ Sin que la metodología afecte a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

- (59) Afirma que, incluso, tal irregularidad fue materia de pronunciamiento a través de los votos particulares, emitidos por dos Magistraturas integrantes del Tribunal local, las cuales hace suyas ante esta instancia.
- (60) En la misma línea señala que, las consideraciones de la responsable respecto de este tópico se centraron esencialmente en establecer que, la configuración de la infracción consistente en la omisión de entregar información a la regidora respecto del punto siete del orden del día de la primera sesión de Cabildo, no resultaba atribuible al Presidente Municipal en razón de que está acreditado, en autos, que giró las instrucciones atinentes al Tesorero Municipal para que tal información le fuera entregada a la denunciante.
- (61) Al respecto, ante la inconformidad de la denunciante, respecto a recibir un informe detallado del estado financiero, el Tribunal local señaló que, el denunciado había solicitado al Tesorero Municipal le brindara la información requerida. Resaltando que, si bien había sucedido hasta el ocho de mayo, lo cierto era que el denunciado, sí había realizado acciones con el propósito de atender lo solicitado por la regidora. Tanto así que, el diecinueve de mayo siguiente, la denunciante se inconformó con tal respuesta.
- (62) Sobre esa base, la responsable consideró que no existieron condiciones para establecer que tal situación fuera atribuible al probable infractor, pues estaba acreditado que giró las instrucciones para que la quejosa contara con la información que pidió.
- (63) Por lo anterior, puntualizó que la omisión de proporcionar información y la contestación del Tesorero generó una posible obstrucción del desempeño del ejercicio de su cargo como regidora, sin embargo, ello no implicaba que tales conductas se realizaran con el fin de menoscabar sus derechos por ser mujer.
- (64) En ese sentido, la responsable, especificó que, en virtud de que ni la falta de entrega de la información, ni la omisión de haberla invitado a los eventos del Ayuntamiento tuvieron como finalidad trastocar sus derechos político-electorales por su género y, en relación con la omisión atribuida al Tesorero, dejaba a salvo los derechos de la denunciante, a efecto, de que hiciera valer el medio de impugnación respectivo.
- (65) En efecto, no obstante, las determinaciones del Tribunal local, de que ciertas conductas podrían constituir una **vulneración a los derechos político-electORALES de la denunciante**, únicamente le llevaron a concluir que se

dejaban a salvo tales derechos, a efecto de hacerlos valer en el medio de impugnación respectivo.

- (66) **En razón de ello, esta Sala Regional no comparte lo resuelto por la autoridad responsable** en el sentido de limitarse a dejar a salvo los derechos de la parte actora para controvertir la presunta actualización de la infracción consistente en obstrucción del ejercicio de su cargo porque, si bien resultaba incorrecto ampliar la *litis*, lo jurídicamente procedente, **era escindir del procedimiento sancionador**, lo vinculado con la posible existencia de obstrucción en el ejercicio del cargo como regidora e integrar un procedimiento a través del cual, se pudieran desahogar los planteamientos de las partes respecto de esa infracción.
- (67) Esto, porque si bien, tales alegaciones no debían atenderse en los términos planteados por la parte actora, lo cierto es que, para garantizar plenamente el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, se debió ordenar la conformación de un procedimiento, ante la autoridad competente, a efecto de que los alegatos de la quejosa no quedaran inauditos.
- (68) Ello es así, porque a efecto de no variar la *litis*, debió establecerse que las conductas materia de denuncia, con el desahogo del procedimiento y el análisis de la controversia, arrojaron que, no había elementos para tener por actualizada la VPG, pero podría configurar una diversa infracción como lo es la obstrucción del cargo y como consecuencia de ello, al existir la posibilidad de una infracción diversa, materia de desahogo, investigación y substanciación de un diverso procedimiento, remitirla a la autoridad competente para ello, que en el caso sería el Instituto Electoral del Estado de México.
- (69) Máxime que, de su contenido, incluso la responsable determinó que al sujeto denunciado en el procedimiento sancionador local no le resultaba atribuible cierta obstrucción, derivado de que acreditó haber girado las instrucciones al Tesorero Municipal para hacerle llegar lo solicitado a la denunciante.
- (70) De manera que, si la responsable al evaluar la posible actualización de una conducta ilícita, como lo es, la obstrucción en el ejercicio del cargo de parte de un diverso sujeto activo, lo procedente era que ordenara que se formara un procedimiento diverso, a efecto de esclarecer y, en su caso, establecer la existencia o no de esa infracción y a qué sujeto le resulta atribuible.

ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

- (71) Lo anterior porque dejar a salvo los derechos de la denunciante genera una administración de justicia incompleta, que deja de atender los motivos de queja de la regidora.
- (72) Lo expuesto, atendiendo al derecho de acceso a la justicia, que se encuentra reconocido a nivel constitucional¹⁵ que, en general, se refiere a la posibilidad que toda persona tiene de acceder a los tribunales a plantear una pretensión o a defenderse de ella.
- (73) En este sentido, lo procedente es que una vez seguido un procedimiento en el que se respeten las garantías del debido proceso o formalidades exigidas, se defina sobre la existencia o no de obstrucción en el ejercicio del cargo de la regidora.¹⁶
- (74) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es procedente **revocar las consideraciones vinculadas con solo haber dejado a salvo los derechos de la actora ante una posible obstrucción del cargo y, por tanto, lo procedente será ordenar** la remisión inmediata al Instituto Electoral del Estado de México, para que, en el ámbito de su competencia, aborde los señalamientos sobre la presunta obstrucción en el ejercicio del cargo como sexta regidora.
- (75) Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones vinculadas con hacer tuyos los argumentos expuestos en los votos particulares sobre la base de argumentar que la sentencia reclamada es incongruente; tales asertos, resultan **inoperantes** por dogmáticos y por pretender replicar tales consideraciones sin confrontar lo resuelto por la responsable, limitándose a señalar que incluso promovió un incidente de excitativa de justicia, sin que tuviera conocimiento sobre qué se resolvió al respecto.
- (76) Lo anterior, porque en términos del criterio jurisprudencial de la Sala Superior¹⁷, los agravios en los medios de impugnación deben refutar las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor

¹⁵ Véanse artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), de la Primera Sala de la SCJN de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE**.

¹⁷ Jurisprudencia 23/2016, de rubro “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”

realice la confrontación de agravios y consideraciones de la resolución impugnada, lo que en la especie, no sucede, ya que la regidora inconforme se limitó a solicitar que se tuvieran por reproducidos los argumentos sustentados en los votos particulares.

- (77) Ahora, con relación a que fue indebida la valoración probatoria porque el ofrecimiento de las ligas electrónicas debió adminicularse con el caudal probatorio, ya que lo impreciso de la consideración relativa a que, si bien, no se dirigió el denunciado a la regidora durante la sesión de Cabildo, lo cierto es que el Tribunal local al analizar la controversia pasó por alto que la expresión “ignorante” con la que se le adjetivizó fue realizada con el fin de invisibilizarla.
- (78) Esta Sala Regional **considera que tal planteamiento debe desestimarse** en razón de que, la parte actora pierde de vista que efectivamente, la responsable al analizar esta conducta, evaluó que, de las manifestaciones que realizó el denunciado se podía abstraer que estaban dirigidas a ella; sin embargo, que por el significado de la palabra “ignorante”, no se podría tener por configurada la VPG, porque con el uso de tal palabra en sus expresiones, no se podía establecer que se basó en un estereotipo de género o una conducta que tuviera la intención de menoscabar los derechos de la parte quejosa por ser mujer; consideración que en modo alguno es combatida por la regidora.
- (79) En efecto, la responsable al analizar este tema puntualizó que, en términos del acta circunstanciada █/2025 emitida por la Oficialía Electoral de la sesión de Cabildo de once de abril, se observó que el denunciado después de haberse desahogado diversas manifestaciones de ciertos integrantes, realizó intervenciones hacia la totalidad de los ediles; y si bien, no se dirigió directamente a la regidora con la expresión de “ignorante”, estimó que el contexto de la participación del Presidente Municipal fue encaminada a responder a las manifestaciones realizadas por la misma.
- (80) Al respecto, estableció que, de la consulta al Diccionario de la Real Academia Española determinó que el significado de la palabra “ignorancia” se refiere a la falta de conocimiento. Por lo anterior, la responsable estableció que esa expresión la formuló el denunciado en referencia a quien no hubiera leído la exposición de motivos del punto del orden del día sometido a discusión y, por ello, concluyó que tal manifestación no puede considerarse como un acto constitutivo de VPG o que menoscabó los derechos de la regidora por ser mujer.

ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

- (81) Tal consideración, en modo alguno es confrontada por la aquí inconforme. Ya que se limita a hacer valer que, la palabra “ignorante” se utilizó con el fin de invisibilizarla, sin desvirtuar la conclusión a la que la responsable llegó relativa a que teniendo en cuenta el significado de la palabra, se evidencia que no generó menoscabo en sus derechos y menos aún que estuviera vinculado con su género.
- (82) Así, lo cierto es que, omite señalar en qué basa su afirmación relativa a que con el solo uso de la señalada palabra se materializó un acto de VPG que la excluyera o negara su presencia, opiniones, derechos o logros por ser mujer, ni evidencia lo incorrecto de la consideración sustentada por la responsable.
- (83) Ahora, **en relación con los agravios expresados con el tópico III. Variación de la *litis* e inexistencia de la omisión de entregarle información solicitada y extemporaneidad para impugnar el oficio de respuesta** se tiene que el Presidente Municipal y sujeto denunciado en el procedimiento de origen aduce que se debió ampliar la denuncia y ordenar que se abriera otro procedimiento respecto de la inconformidad en relación con el informe pormenorizado del estado en que se recibió esta administración ya que a través del oficio TM/[REDACTED]/2025, el Tesorero Municipal respondió la solicitud de información planteada.
- (84) Señala que fue indebido que, a partir de tal hecho, se considerara existente la omisión de dar la información, porque si la denunciante estaba inconforme con tal oficio, debió presentar una ampliación de demanda o un nuevo medio de impugnación al no tratarse de hechos que fueran materia de la denuncia inicialmente interpuesta.
- (85) Lo que, además, afirma, que trastocó su garantía de audiencia, porque la responsable valoró el contenido del oficio sin tomar en cuenta que la Tesorería Municipal se encuentra impedida para entregar información vinculada con irregularidades de la gestión financiera de la pasada administración.
- (86) Esta Sala Regional califica de **infundados** tales agravios porque contrario a lo aseverado por el denunciado, la responsable no tuvo por acreditada la omisión de entregar información en cuanto a la petición vinculada con “*el informe pormenorizado y detallado del estado en que se recibió esta administración, específicamente en materia financiera, incluyendo el estado de cuentas,*

deudas, compromisos adquiridos y cualquier irregularidad o negligencia detectada hasta ahora cometida por la administración pasada”.

- (87) Ello es así, porque lo que estableció la responsable fue que, a través del oficio TM/[REDACTED]/2025, suscrito por el Tesorero Municipal, de siete de marzo, se rindió el informe pormenorizado y detallado del estado en que se recibió esta administración, específicamente en materia financiera. Información solicitada por la denunciante en dicha sesión. Señalando se había entregado el ocho de mayo y, la denunciante, inconforme con su contenido, presentó un escrito ante la oficialía de partes del Instituto local, haciendo valer que no se satisfacía lo solicitado.
- (88) De ahí que carezcan de razón los señalamientos vinculados con que en la sentencia reclamada indebidamente se abrió la *litis* para conocer sobre lo apegado o no Derecho del oficio TM/[REDACTED]/2025.
- (89) Porque de lo establecido por la responsable se advierte que puntualizó que, sobre la insatisfacción sobre su contenido, la denunciada presentó un diverso escrito ante el Tribunal local, determinado que, no existieron elementos para evidenciar que tales circunstancias le resultaran atribuibles al denunciado en virtud de que, se acreditó que giró las instrucciones a efecto de que la denunciante contara con la información solicitada.
- (90) Y, por tanto, a foja cuarenta y dos, segundo párrafo, la responsable puntualizara que “*si bien la omisión de proporcionar la información requerida, así como la contestación del Tesorero municipal generó una posible obstrucción al desempeño del ejercicio de su cargo, no implica que se haya realizado con el fin de menoscabar los derechos de la parte quejosa por ser mujer.*”
- (91) En atención a lo anterior, deviene **infundado** el alegato relativo a que de forma indebida el Tribunal local varió la *litis* porque precisamente respecto del contenido del oficio no realizó pronunciamiento alguno, ni se pronunció sobre su idoneidad.
- (92) **IV. Entrega del informe mensual de contingente laboral y V. Incongruencia en cuanto a que el denunciado sí atendió las manifestaciones expresadas durante diversas sesiones de Cabildo.**

ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

- (93) Ahora, en cuanto a los **motivos de inconformidad IV y V**, formulados por el Presidente Municipal, dirigidos esencialmente a combatir las consideraciones de la responsable en las que abordó lo relativo a la omisión de proporcionar a la denunciada información solicitada en la sexta sesión ordinaria de Cabildo, porque con ello, se le dejó en estado de indefensión, ya que, de autos se aprecia que la información sí le fue entregada.
- (94) Dado que, de autos se aprecia que mediante acuse del oficio DJ.I/0 [REDACTED]/2025, que contiene el informe mensual de contingente laboral le fue entregada la información, en tiempo y forma y de ahí su afirmación relacionada con que resulta indebido que se estableciera la existencia de omisión.
- (95) Lo que fue referenciado en el diverso oficio SA/[REDACTED]/2025, del que se advierte que se dio respuesta a la denunciante posterior a la sesión de Cabildo de doce de marzo y lo que fue materia del desahogo del requerimiento de ocho de mayo.
- (96) Esta Sala Regional, considera que son **infundados** tales agravios porque la responsable valoró adecuadamente el acervo probatorio y con base en tal análisis, fue correcto que le deslindara de la comisión de la infracción, consistente en la omisión de proporcionarle información a la denunciante.
- (97) En efecto, de lo establecido en la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal local determinó que se acreditó la omisión conforme a los siguientes elementos:

Omisión de entregarle información		
Hechos denunciados	Pruebas	Razones
Primera sesión ordinaria celebrada el 21-01-2025, la quejosa solicitó diversa documentación	Documental pública consistente en el acta certificada de la sesión de Cabildo en la que se observa que en el desahogo del punto 7 la quejosa solicitó un ajuste al Reglamento interno para alinearla con la ley y solicitar los documentos comparativos para garantizar un análisis adecuado y evitar irregularidades. (...).	Se acredita la omisión , toda vez que, de las respuestas emitidas por el Presidente Municipal como de la secretaría del Ayuntamiento no se advierte que hayan atendido su solicitud.
Sexta sesión ordinaria celebrada el 12-03-2025 solicitó la entrega del informe detallado sobre el contingente económico de litigios laborales contra el Ayuntamiento.	Documental pública consistente en el escrito presentado por la quejosa el ocho de mayo, a través del cual señala que durante el desahogo del punto ocho de la sexta sesión ordinaria de Cabildo manifestó que: la fracción cuarta Ter del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece literalmente que es	Se acredita la omisión de entregarle un informe detallado sobre el contingente económico de litigios laborales en contra del Ayuntamiento. No pasa desapercibido que mediante oficio SA/[REDACTED]/2025 la Secretaría del Ayuntamiento informó que el diez de marzo, a través de diverso



ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

	<p>atribución del Presidente Municipal y cito: "Entregar al Cabildo de forma mensual, la relación detallada del contingente económico de litigios laborales en contra del Ayuntamiento para la implementación de los programas y acciones de prevención, atención y en su caso, el pago de responsabilidades económicas derivadas de los conflictos laborales". Compañeros éste es el anexo que se recibió y se circuló como relación "detallada", estamos a 12 de marzo, esto Presidente, es una burla, se ve que el director jurídico le invirtió como dos minutos en su informe, por lo que le pido respetuosamente Presidente, nos haga llegar la relación "detallada" que indica la ley.</p> <p>Documental pública consistente en el acta certificada de la sexta sesión ordinaria de Cabildo en la que se advierte que en el desahogo de los asuntos generales la quejosa solicitó la documentación referida.</p> <p>Documental pública consistente en el oficio SA/[REDACTED]/2025 de dieciséis de mayo, suscrito por la secretaría del Ayuntamiento</p>	<p>DJ.1/0/[REDACTED]/2025, le fue entregado a la quejosa un informe del contingente económico de litigios laborales correspondiente a los meses de enero y febrero.</p> <p>Sin embargo, se advierte que lo referido por la Secretaría del Ayuntamiento es respecto a lo que se entregó a las personas integrantes del Cabildo antes de la sesión aludida, lo cual fue motivo de inconformidad por la parte quejosa en dicha sesión y posteriormente no fue entregado lo que solicitó.</p>
--	--	---

(98) De lo anterior, se aprecia que carece de razón lo alegado por el Presidente Municipal, en virtud de que la responsable, sí valoró tanto el oficio SA/[REDACTED]/2025 como el diverso DJ.I/[REDACTED]/2025 y precisamente con base en su análisis determinó que:

- 1) La información solicitada en el punto siete del orden del día de la primera sesión de Cabildo no fue proporcionada a la denunciada.
- 2) Respecto al requerimiento de asuntos generales de la sexta sesión ordinaria de Cabildo, observó que si bien la Secretaría del Ayuntamiento señala que le fue proporcionada la información relativa al contingente de enero y febrero, se observa que se refiere a la que se entregó el diez de marzo, lo cierto es que el denunciado señaló que le remitiría a la denunciante el informe detallado que solicitó, sin que de autos se aprecie que lo hubiera brindado.
- 3) Y con relación al informe pormenorizado del estado financiero en el que se recibió la administración la responsable concluyó que en virtud de que el veintisiete de enero el probable infractor le

ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

solicitó al Tesorero Municipal que le brindara la información requerida y si bien, ello sucedió hasta el ocho de mayo que dicho servidor público le otorgó lo requerido a la denunciante, lo cierto fue que el probable infractor si realizó acciones a fin de atender lo peticionado por la sexta regidora y por tanto no se acreditó la omisión.

- (99) Ello, porque a través del oficio PM/ST/[REDACTED]/2025, de veintisiete de enero demostró haber girado instrucciones al Tesorero Municipal, a efecto de que proporcionara la información que fue materia de petición de parte de la regidora.
- (100) Sobre esa base, se evidencia que la existencia de las omisiones decretadas fueron adecuadamente analizadas por la responsable, ya que, contrario a lo que el Presidente Municipal hace valer, se analizaron las constancias que obran en autos y al efecto detalló los hechos denunciados, los confrontó con las pruebas y con base en ello concluyó que efectivamente hubo omisión en la entrega de la información solicitada por la denunciante sobre el ajuste al reglamento interno desahogada en el punto siete de la primera sesión ordinaria y respecto de la sexta sesión en cuanto a entregar el informe detallado del contingente económico de litigios laborales presentados contra el Ayuntamiento.
- (101) Lo anterior, porque tal como lo sustentó la responsable respecto al “*ajuste al Reglamento interno para alinearla con la ley*”, “*el informe pormenorizado del contingente de enero y febrero*”, así como del “estado financiero en el que se recibió la administración”, con los oficios SA/[REDACTED]/2025 y DJ.I/0/[REDACTED]/2025, no queda acreditado que se trate de tales temas y por tanto, que la sentencia reclamada incurra en la incongruencia alegada.
- (102) Ello, porque tal como lo determinó la responsable a través del oficio SA/[REDACTED]/2025 la Secretaría del Ayuntamiento informó que el diez de marzo de marzo había proporcionado a la denunciante la información relacionada con el contingente de enero y febrero, más no con el ajuste al Reglamento o informe detallado sobre el contingente económico de litigios laborales en contra del Ayuntamiento.
- (103) Y, en el diverso oficio DJ.I/0/[REDACTED]/2025 suscrito por el Director Jurídico del Ayuntamiento, si bien se alude a que se entrega un contingente económico de

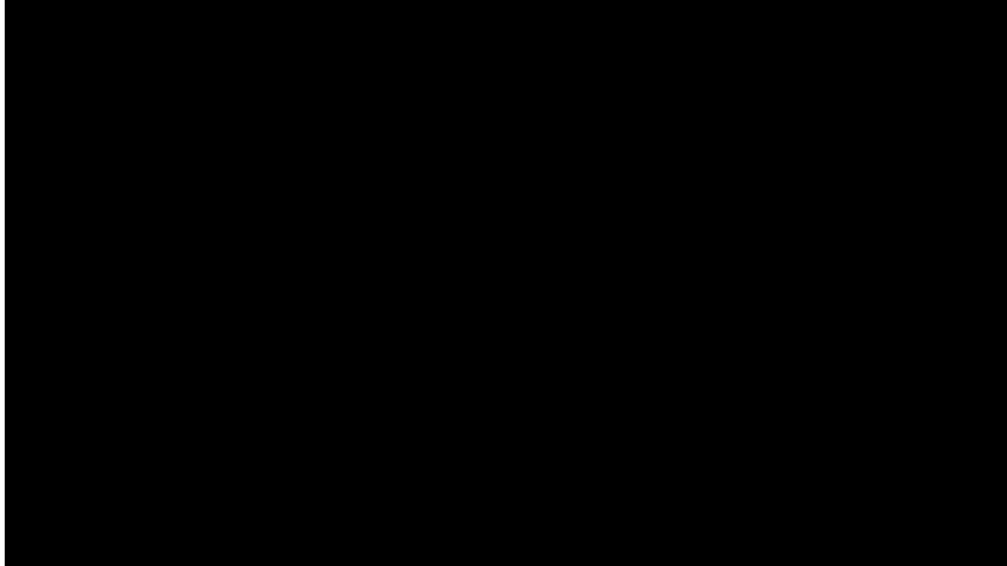
litigios laborales promovidos contra el Ayuntamiento, se advierte, que hace referencia a que tal información se trata de la entregada previo al desahogo de la sesión de Cabildo y con la que, la denunciante se inconformó, más no de la relación detallada a la que la denunciante se refirió en su intervención.

- (104) En este sentido, dado que con los oficios señalados queda evidenciado que las omisiones fueron debidamente decretadas por la responsable, es que se establece que lo alegado por el Presidente Municipal denunciado resulta **infundado**.
- (105) Ahora, con relación a que **V. Existe incongruencia en cuanto a que el denunciado sí atendió las manifestaciones expresadas durante diversas sesiones de Cabildo**, esta Sala Regional observa que como lo aduce el denunciante respecto del punto cuatro de la segunda sesión ordinaria cuando procedió a verificar la existencia de los hechos materia de denuncia se acreditó que el Presidente Municipal, no dio respuesta a lo planteado por la Regidora en el punto 4 como a continuación se muestra:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

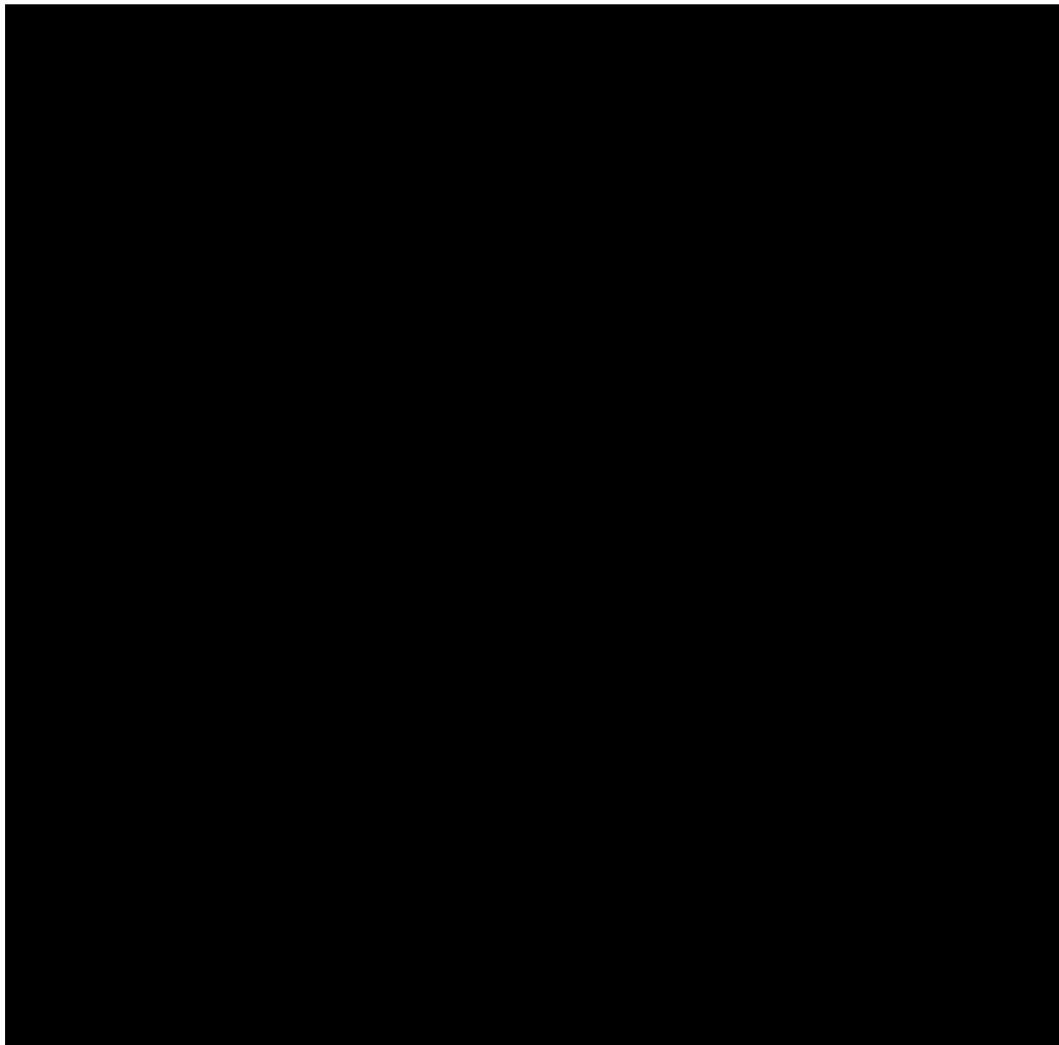
A efecto de determinar si se actualiza o no la violencia política en razón de género denunciada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir del caudal probatorio que obra en autos.

Sesiones de cabildo en las que fue ignorada su participación

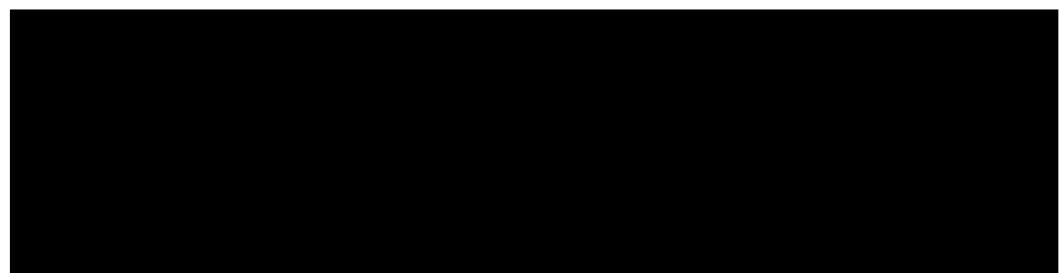


ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

- (106) Ahora a foja 37 cuando valoró lo relativo a que el denunciado omitió dar respuesta particular a lo expresado por la regidora precisó que respecto del punto 4 realizó una manifestación de forma general a las intervenciones de cada integrante como a continuación se muestra:



- (107) A juicio de este órgano jurisdiccional si bien se aprecia que, respecto de lo manifestado por el denunciado, en relación con el punto 4 de la sesión, en un primer momento la responsable estableció que se acreditaba el hecho denunciado y que del acta certificada no se advirtió que le hubiera dado respuesta a su solicitud y ello resulta contradictorio, lo cierto es que, se trata de una imprecisión que no trascendió en perjuicio del denunciado.
- (108) En efecto, ello es así porque del expediente, se aprecia que la responsable valoró del contenido del acta circunstanciada █/2025, específicamente de los puntos tres y diez, que el denunciado efectivamente realizó las manifestaciones genéricas en los términos siguientes:



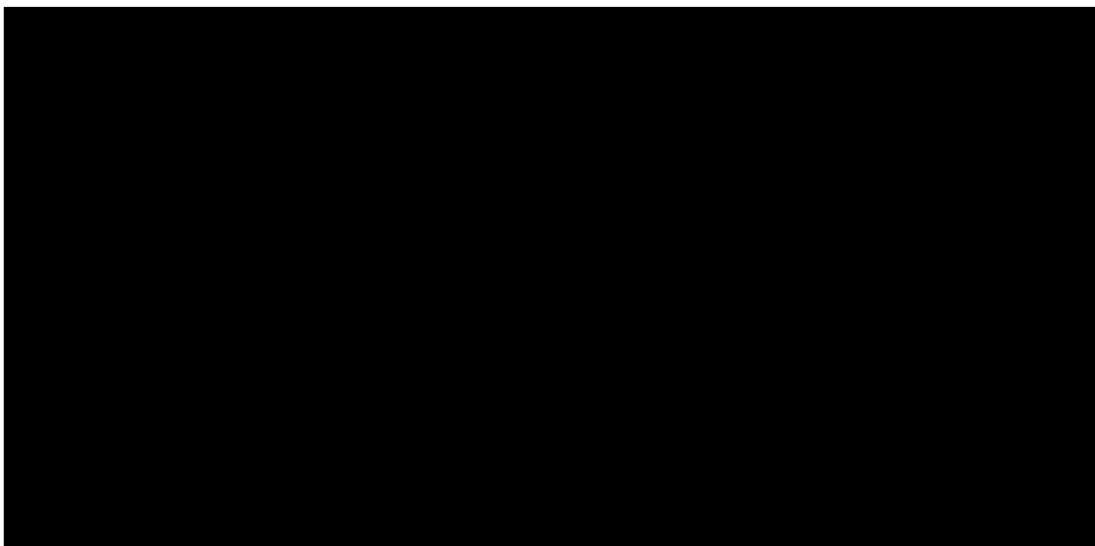


- (109) De manera que, si bien el Tribunal local en un primer momento decretó que se acreditó la falta de respuesta a la solicitud plateada por la denunciante, lo cierto es que de autos se aprecia que, al analizar el contexto y controversia precisó que sí realizó una manifestación genérica e incluso en consecuencia, determinó la inexistencia de la VPG en perjuicio de la regidora por tales hechos, quedando establecido que por tales conductas no se acreditó su la comisión de la conducta denunciada.
- (110) Por ello, esta Sala Regional considera que ningún fin jurídico eficaz tendría revocar la sentencia reclamada ante esta contradicción, pues lo cierto es que, aun cuando quedó acreditada, este órgano jurisdiccional observa que tal como lo determinó la responsable, no era procedente tener por actualizada la VPG por ignorar participaciones de la denunciante durante el desahogo de sesiones

ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

de Cabildo porque de autos se aprecia que el Presidente Municipal respecto del punto cuatro de la segunda sesión ordinaria, sí realizó pronunciamiento genérico.

- (111) Ahora, respecto de la tercera sesión ordinaria, específicamente del punto siete, en lo que interesa se aprecia que la responsable de manera correcta desde un principio tuvo por acreditado el hecho denunciado, pero no la falta de manifestación de parte del Presidente Municipal como se muestra a continuación:



- (112) Al respecto, al evaluar el caso concreto, la responsable en ese punto de manera congruente precisó que sí realizó manifestación genérica durante la sesión de Cabildo como se muestra a continuación:



- (113) Bajo este escenario tal como lo afirma el denunciado, se aprecia que la conducta consistente en que se ignoraron las participaciones de la denunciante durante la segunda y tercera sesiones ordinarias de Cabildo, quedan desvirtuadas porque tal como lo consideró el Tribunal local se advierte que sí emitió manifestaciones genéricas respecto de lo sometido a la consideración en tales sesiones, que lo mismo sucedió con respecto a lo manifestado por el resto de integrantes del cuerpo edilicio y que no hay elementos para establecer que por ser mujer tal contexto menoscabe el ejercicio de sus derechos.

- (114) Bajo este escenario, esta Sala Regional considera que se debe revocar parcialmente la sentencia reclamada conforme lo siguiente:



Tópico/ Agravio	Calificativa
I. Indebido dejar a salvo derechos para impugnar obstrucción del cargo.	Fundado para efecto de que la responsable, escinda la denuncia y se remita al Instituto Electoral local, a fin de que conforme un nuevo procedimiento en el que se conozca sobre la posible actualización de obstrucción en el ejercicio del cargo de la denunciante.
II. Hace suyas las consideraciones de los votos particulares	Inoperante
III. Inexistencia de la omisión de entregarle información solicitada y extemporaneidad para impugnar el oficio de respuesta.	Infundado
IV. Entrega del informe mensual de contingente laboral	Infundado
V. Incongruencia en cuanto a que el denunciado sí atendió las manifestaciones expresadas durante diversas sesiones de Cabildo.	Parcialmente fundado , sin que justifique la revocación de la sentencia.

- (115) Así, al haber resultado **fundado** el agravio identificado como “**I. Indebido dejar a salvo derechos para impugnar obstrucción del cargo**” se revoca parcialmente la sentencia reclamada, para el efecto de que el Tribunal emita una nueva resolución en la que, en lugar de dejar a salvo los derechos de la denunciante, proceda a ordenar la **escisión de la denuncia del procedimiento sancionador, específicamente lo vinculado con la posible existencia de obstrucción en el ejercicio del cargo como regidora, derivado, de las omisiones en la entrega de información que quedaron acreditadas**.
- (116) Posteriormente, remitir de forma inmediata, dicha denuncia al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, atienda a la posible comisión de dicha infracción.
- (117) Esto es, se ordena al tribunal responsable que, en el plazo máximo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta sentencia emita una resolución en la que escinda de la controversia de origen lo relativo a la infracción de obstrucción del cargo y, ordene la remisión al IEEM, a fin de que, en el ámbito de sus facultades, integre **el procedimiento conducente**.
- (118) Las actuaciones emitidas en cumplimiento a esta sentencia deberán notificarse a las partes dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión y, posteriormente, informar a esta sala regional del cumplimiento de esta sentencia, en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a las

ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

notificaciones, para lo cual deberá adjuntar copia certificada de la documentación que lo acredite.

(119) **SEXTO. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que en la cadena impugnativa de este asunto existieron planteamientos de VPG, así como que en la resolución impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.¹⁸

(120) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la ciudadanía **ST-JDC-300/2025**, al diverso **ST-JDC-291/2025** de este año. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos previstos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena que se realice** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Omar Hernández Esquivel quien formula **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁸ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Voto particular que formula el Magistrado Omar Hernández Esquivel en el juicio ciudadano ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 acumulados¹⁹.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Toluca **revocó parcialmente** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, **determinó la inexistencia de violencia política en razón de género**, al considerar que los hechos denunciados, consistentes en la **omisión** del Presidente Municipal de [REDACTED], de: i. dar respuesta a diversas solicitudes de información que formuló, ii. de respuesta a manifestaciones expresadas por la regidora durante las sesiones del Cabildo y iii. entregar invitaciones a eventos públicos del Ayuntamiento, no se basaron en elementos de género, ya que tales conductas no fueron motivadas por algún estereotipo, por tanto, dejó a salvo sus derechos, porque las conductas denunciadas podrían constituir una vulneración a su derecho político electoral.

Por lo anterior, la actora expone ante esta Sala Regional, que fue **indebidamente** que el **Tribunal Local dejara a salvo sus derechos para impugnar**, en ese sentido, las Magistraturas consideraron que, ante la acreditación de las omisiones denunciadas, lo procedente es revocar parcialmente la resolución controvertida, para que el Tribunal responsable escinda la controversia de origen y se ordene la remisión al Instituto local para que, en el ámbito de sus facultades, integre un nuevo procedimiento especial sancionador a fin de que se analice la obstrucción en el cargo de la actora.

Respetuosamente, **me aparto de la decisión mayoritaria** porque, desde mi perspectiva, la resolución reclamada debe revocarse en su totalidad, pues la autoridad responsable debió advertir que la esencia de la controversia primigenia es: i. la restitución de los derechos políticos electorales de la actora y ii. se realice un estudio de la violencia política en razón de género, de manera que en el procedimiento especial sancionador que resolvió la responsable, se decidió de manera incorrecta, por 2 razones:

En primer lugar, se advierte de la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa, que la actora expone diversos hechos vinculados a evidenciar: i. obstaculización de entregar información, ii. el ocultamiento de información, que vulnera su derecho político y iii. ignorar sus participaciones y propuestas

¹⁹ En conformidad de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

en diversas sesiones de *Cabildo*, por lo que le impide ejercer su derecho de voz y voto, sobre la base de que dichos acontecimientos podrían constituir VPG, incluso, dicho planteamiento se reiteró en su solicitud de la implementación de medidas cautelares, por lo que la **pretensión principal** era la restitución de sus derechos político-electorales.

En mi concepto, en la determinación aprobada por la mayoría **se deja de advertir la verdadera intención de la entonces quejosa** que, en esencia, era la restitución de sus derechos político-electorales, que consideraba vulnerados por las conductas y omisiones que atribuía al denunciado, pues consideraba que, con los hechos denunciados se obstruía el ejercicio de su cargo, en tal sentido, el **Tribunal responsable debió cambiar la vía** del procedimiento especial sancionador a **juicio de la ciudadanía**, para que se analizaran los dos planteamientos: **i.** la limitación a su encargo y **ii.** la violencia política en razón de género, a fin de garantizar el derecho humano a una **justicia completa**, tutelada en el artículo 17 de la Constitución General.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, en la jurisprudencia 4/99²⁰, se establece que, *el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral*, por lo que, en el caso, las manifestaciones de la entonces quejosa, debieron ser tomadas en cuenta para que se atendiera la verdadera intención de la hoy actora.

En el caso, atendiendo a los términos de la queja y, dada la naturaleza de la controversia que se planteaba, se trataba propiamente de un medio de impugnación en que se planteaba, como **pretensión**, la **restitución de derechos político-electORALES de la actora**, considerando que estos hechos podían **constituir violencia política en razón de género** y no propiamente una sanción, por lo que el procedimiento especial sancionador no resultaba ser la vía correcta, sino el juicio de la ciudadanía.

²⁰ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Mi postura se ciñe a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2021²¹, de carácter obligatorio para todas las autoridades electorales, puesto que, **en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electORALES por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género**, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electORALES y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable, como acontece en el caso, la vía procedente es el juicio de la ciudadanía.

Por tanto, si bien el procedimiento especial sancionador es una vía para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, **cuando se considere que se afectan los derechos político-electORALES en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, la vía idónea es el juicio de ciudadanía**.

Máxime que, la Contradicción de Criterios SUP-CDC-6/2021, que tiene el **carácter de jurisprudencia**, estableció que: el **juicio de la ciudadanía** es la vía idónea cuando la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político electORALES y, no la sanción de la conducta, lo cual hace posible el análisis de actos u omisiones donde se argumente la obstrucción de un cargo relacionados con violencia política en razón de género, sobre todo, porque en este **medio de impugnación**, se pueden realizar garantías de no repetición, medidas cautelares y/o de reparación, cuando los hechos denunciados se dieron en un contexto de VPG.

En segundo lugar, aun cuando las autoridades **locales no encauzaron la queja a través del juicio de la ciudadanía**, sino que continuaron con el procedimiento especial sancionador, en el expediente respectivo, se advierte que éste no se integró debidamente, toda vez que no se realizó emplazamiento al Tesorero del Ayuntamiento, es decir, se dejó inaudita a una de las personas de las cuales se reclamaban conductas omisivas, por lo que hubo una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, ya que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual, lo conducente era que esta Sala Toluca ordenara **la reposición de todo el procedimiento, para que el asunto, fuera estudiado en la vía idónea**.

²¹ Véase la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

ST-JDC-291/2025 y ST-JDC-300/2025 ACUMULADOS

En tal sentido, las precitadas consideraciones en que sustento mi disenso con la postura asumida en la decisión de la mayoría conllevan que, ante la reposición total del procedimiento y, a efecto de **garantizar una tutela judicial efectiva**, lo conducente es que se reconduzca el escrito de la queja primigenia a la vía idónea, es decir, **el juicio de la ciudadanía local**, para que, a través de ese medio de impugnación **se conozca de la totalidad de la controversia** y se resuelva lo que en Derecho corresponda, atendiendo a la verdadera **intención** de la actora en su escrito primigenio, que se constituía en la **pretensión de que se le restituyeran los derechos político-electorales** que consideraba vulnerados.

Por las razones expuestas, emito **el presente voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.